



Se suscribe en esta ciudad en la librería de Millón á 5 rs. al mes de 1840 á casa de los Señores suscritores, y fuera franco de porte.

Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de parte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Seccion. = Núm. 373.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente se sirve comunicarme la certificación del acta que sigue:

D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, notario mayor de los reinos. = Certifico: Que entre los papeles de la secretaría de mi cargo existe original el acta del tenor siguiente. = En la ciudad de Valencia, á doce de octubre de mil ochocientos cuarenta, se reunieron, previa convocatoria, en una de las cámaras del palacio que habitan SS. MM. D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, conde de Luchana, presidente del consejo de Ministros, D. Joaquín María de Ferrer, ministro de Estado, D. Pedro Chacon, ministro de la Guerra, D. Manuel Cortina, ministro de la Gobernacion de la península, D. Joaquín Frias, ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, el duque de Alagon, capitán de guardias de la Real Persona, D. Antonio Seoane, capitán general de los reinos de Valencia y Mercia, el conde de Santa Coloma, mayordomo mayor de S. M., el marques de Malpica, caballerizo mayor, D. Cayetano Borso di Carminati, mariscal de Campo, D. Casimiro Valdés, subinspector de artillería del segundo departamento, D. José Paulin, comandante general de artillería del ejército del Centro, D. Juan de Quiroga, comandante general de ingenieros del mismo ejército, el marques de las Amarillas, general de division del mismo, D. Cayetano Urbina, general de division del citado ejército, D. Javier de Aspiroz, mariscal de Campo, D. José Cabrera, comandante general de la segunda division del segundo ejército, D. Ricardo Shelly, comandante general de la caballería del ejército del Centro, D. José de Julian, comandante del Tercio Naval de Valencia, D. Juan de Becar, comandante general interino de la primera division del ejército del Centro, D. José Navarro, segundo comandante general de ingenieros del ejército del Centro, D. Hipolito Vincenti, intendente militar, D. Miguel de Lladera, encargado de la intendencia militar del ejército del Centro, D. Juan Bautista Genovés, au-

dió de guerra de la capitana general de Valencia, D. Vicente Fuster, regente de la audiencia, D. Andrés Ruiz Morquecho, fiscal de la misma, D. Manuel Bahamonde, fiscal de ella, D. Miguel Cormanó, jefe político de la provincia, D. Julian Pardo, subinspector de la milicia nacional, D. Joaquín Ferrás, gobernador del arzobispado, D. Miguel Cortés, dignidad de Chantre, D. Vicente Llopis, canónigo magistral, D. Julian Blazquez, arcediano de San-Felipe, D. Juan Broto, canónigo penitenciario, D. Juan Oliet, lectoral, D. Luis Lastra, doctoral, D. Ramón Vidal, cura de Santo Tomás, D. Francisco Bellver, cura de S. Lorenzo, D. Luis José Ramirez, cura de S. Miguel, D. José María Gamborino, cura de Sta. Catalina, el marques de Cruilles, director de la Sociedad económica, el marques de Jura-Real, director de la Maestranza, D. José Ansaldo, presidente del ayuntamiento, D. José Felix Monge, alcalde cuarto del mismo, D. Antonio Gonzalez Madroño, baile general del real Patrimonio, D. Francisco Rausell y Sancho, alcalde constitucional, D. José Antonio Millán, regidor decano, D. Pedro Fabio Buccelli, tesorero de la provincia, D. Vicente de Alva, contador é intendente interino, D. Vicente Morera, primer síndico del ayuntamiento, D. Félix Orza, administrador de aduanas, D. Martín Puidallés, comandante de carabineros de la provincia, D. Pedro Font, contador accidental de la misma, D. Felipe Emo Bas, síndico segundo del ayuntamiento, D. José Abdón Arbuixech, síndico tercero, D. José Garelly, administrador de loterías, D. Mariano Bailles, rector de la universidad, D. Rafael de Heredia, administrador interino de ramos decimales, D. Fulgencio Vila, facultativo, D. Diego Tapia, comisionado de amortización, D. Javier Paulino, vice-presidente de la junta de comercio, D. Evaristo Gonzalez, contador de arbitrios de amortización, y D. Pedro Torner, diputado provincial. Pasada ya la hora de las ocho de la noche, se presentó S. M. la augusta Reina Gobernadora Doña María Cristina de Borbon, y se dignó leer un documento autógrafo, que despues entregó al presidente del consejo de Ministros, acompañado de un real decreto que leyó esto, y el tenor de ambos es el que sigue:

RENUNCIA. Á LAS CORTES. = El actual estado de la Nacion, y el delicado en que mi salud se encuentra, me han hecho decidir á renunciar la regencia del reino, que durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña

289

Isabel II me fue conferida por las Cortes constituyentes de la Nación, reunidas en mil ochocientos treinta y seis, á pesar de que mis Consejeros con la honradéz y patriotismo que les distingue me han rogado encarecidamente continuára en ella cuando menos hasta la reunion de las próximas Cortes, por creerlo así conveniente al país y á la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos que mis consejeros mismos creen deber ser consultadas, para calmar los ánimos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñándola, y creo obrar como exige el interés de la Nación renunciando á ella. Espero que las Cortes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo, que contribuyan á hacer tan feliz esta Nación como merece por sus virtudes. A las mismas dejo encomendadas mis augustas Hijas, y los ministros que deben, conforme al espíritu de la Constitución, gobernar el reino hasta que se reúnan, me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con mi mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca pues los efectos correspondientes, firmo este documento autógrafa de la renuncia que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad, entrego al Presidente de mi consejo para que lo presente á su tiempo á las Cortes. = María Cristina. = Valencia doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta.

DECRETO. Decidida por el estado en que la Nación se encuentra y el delicado de mi salud á renunciar la regencia del reino que durante la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II me confrieron las Cortes constituyentes de la Nación, reunidas en mil ochocientos treinta y seis, la he consignado en el adjunto documento autógrafa que para su presentacion á las Cortes á su tiempo, os dirijo: debiendo en su consecuencia y desde este momento quedar instalada la regencia provisional que conforme al espíritu de la Constitución corresponde á los ministros hasta que las Cortes hagan el nombramiento de los que deben desempeñarla. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Yo la Reina Gobernadora. = Valencia doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta. = Concluida la lectura se retiró S. M., y para que todo conste se estienda esta acta firmada por los concurrentes, y de que yo D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, certifico como notario mayor de los reinos. = El duque de la Victoria. = Joaquin María de Ferrer. = Pedro Chacon. = Manuel Cortina. = Joaquin de Frias. = I. El duque de Alagon. = Antonio Seoane. = El conde de Santa Coloma. = El marques de Malpica. = Cayetano Borso di Carminati. = Casimiro Valdés. = José Paulin. = Juan de Quiroga. = El marques de las Amarillas. = Cayetano de Urbina. = Javier de Aspiroz. = José Cabrera. = Ricardo Shelly. = José de Julian. = Juan de Becar. = José Navarro. = Hipólito Vincenti. = Miguel de Lladera. = Juan Bautista Genovés. = Vicente Fuster. = Andrés Ruiz Morquecho. = Manuel Bahamonde. = Miguel Cormano. = Julian Pordoy. = Joaquin Ferráz. = Miguel Cortés. = Vicente Llopis. = Julian Blazquez. = Juan Broto. = Juan Olliet. = Luis Lastra. = Ramon Vidal. = Francisco Belver. = Luis José Ramirez. = El marques de Cruillas. = El marques de Jura-Real. = José Ansaldo. = José Félix Monge. = José María Gamborino. = Antonio Gonzalez Madroño. = Francisco Ransell y Sancho. = Juan Antonio Millán. = Pedro Fabio Buccelli. = Vicente de Alva. = Vicente Morera. = Félix Orzá. = Martin Puidullés. =

Arbuixech. = José Garelly. = Mariano Batllés. = Rafael de Heredia. = Fulgencio Vila. = Diego de Tapia. = Javier Paulino. = Evaristo Gonzalez. = Pedro Torner. = Alvaro Gomez. = Y para que conste donde convenga doy ésta en Valencia á doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta. = Alvaro Gomez. = Es copia.

Lo que comunico á V. para que se le dé en esa provincia publicidad y demas correspondiente. Valencia y Octubre 14 de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. Gefe político de Leon."

Lo que se anuncia de orden de S. E. para la debida publicidad y demas correspondiente. Leon 19 de Octubre de 1840. = Cipriano Dominguez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Seccion. = Núm. 374.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

« Instalada la Regencia provisional del Reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña María Cristina de Borbon, ha acordado que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan se use del tratamiento impersonal. Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se le dé la debida publicidad.»

Lo que se noticia por medio de este periódico para los espresados fines. Leon 19 de Octubre de 1840. = Cipriano Dominguez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion. = Núm. 375.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:

« La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes:

El ministro que suscribe cree que en las críticas y delicadas circunstancias en que la Nación se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Cortes, y sancionada en 14 de Julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion en ella á su juicio se ha infringido el artículo 70 de la Constitución del Estado; y esto bastaría para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado le merece, y tal el aprecio en que tiene mi principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese así, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, opone un obstáculo invencible á la ejecucion de la ley; y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de ayuntamientos, por tener entre

solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse porque con la de diputaciones formaba un sistema que seria preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podria subsistir. Tiene pues el honor el que suscribe, de proponer á la regencia provisional la suspension de la citada ley en la forma y con las circunstancias que esplica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 13 de Octubre de 1840. = Manuel Cortina.

Se suspende la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio último, la cual se someterá de nuevo á las Cortes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitucion de la Monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias.

Lo que de orden de la regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 19 de Octubre de 1840. = Cipriano Domínguez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario. = Señores del Ayuntamiento constitucional de...

Gobierno político de la Provincia.

a.ª Seccion. = Núm. 376.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente se ha servido trasladar-me la comunicacion que sigue:

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la Constitucion de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de Julio de 1837 la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el artículo 7.º de la citada de 13 de Setiembre de 37, como quiera que en el solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel dia, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la regencia provisional del reino en nombre de S. M. la reina Doña Isabel II se ha servido mandar que se verifique la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1.ª Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1.º de Enero de 1841.

2.ª Los gefes políticos inmediatamente que reciban

esta real orden, convocarán las actuales diputaciones provinciales; si alguna de estas hubiese sido disuelta por la junta de gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella; y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos, cabeza de partido y con el intendente se constituirá en diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3.ª Constituida la diputacion, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos, las listas de los electores que en cada uno fueron calificados como tales para la última eleccion de diputados á Cortes, lo cual deberá quedar ejecutado antes del 7.º del Noviembre próximo, permaneciendo espuestas al público durante 15 dias.

4.ª Las diputaciones señalarán previamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion, consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores: cuya designacion además de publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos cabeza de partido para que estos los trasmitan á los de los pueblos que lo forman, debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de Noviembre.

5.ª Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales se intentarán ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las diputaciones provinciales, en los quince dias siguientes al 10 de Noviembre que terminarán el 25 del mismo mes; y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas diputaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que el 6 de Diciembre estén comunicadas las resoluciones á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6.ª El 10 de Diciembre á las nueve de la mañana el alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiese mas de uno, los demás alcaldes por su orden, auxiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de diputados á Cortes, y sin mas variacion que la de emplearse exclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7.ª En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion, observándose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8.ª El dia 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otra al gefe político, quedando archivada la original en la secretaría del mismo ayuntamiento, en todas firmarán el alcalde presidente del acta, y los que compongan las mesas.

9.ª Los nombrados no podrán escusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma diputacion espongan las excepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado expedito el correspondiente recurso al gobierno.

10. Queda sin efecto en todas sus partes la real orden de 24 de Octubre de 1839. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon.

Cortina. -- Frias. -- Lo que traslado á V. S. para su ejecución y cumplimiento."

En su vista he acordado que se reúna la Diputación de esta provincia el 28 del corriente y que se ocupe en el cumplimiento de la parte que le corresponde según el acuerdo Real decreto, á fin de que se ejecute la determinación de la regencia provisional del reino. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 19 de Octubre de 1840. -- Cipriano Dominguez. -- Luis de Salas y Quiroga, Secretario. -- Señores presidente é individuos de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion. -- Núm. 37.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se ha servido pasarme la circular siguiente:

Por decreto de 13 del actual se ha servido á la regencia provisional disponer que se proceda á la renovación de las diputaciones provinciales en su totalidad, y establecer las reglas conforme á las cuales debe verificarse. Al comunicar á V. S. esta determinación, no puedo menos de encargarle muy encarecidamente, que siendo la voluntad de la regencia que la opinión se manifieste libremente, á fin de que la elección sea la verdadera expresión de la voluntad general, deberá emplear todos los medios que están al alcance de su autoridad para que los electores todos de esa provincia, cualquiera que sea su matiz político, puedan emitir sus votos sin temor de coacción, violencias, ni ninguna otra consecuencia que pueda retraerlos de acercarse á las urnas electorales; limitando su intervención en todos los actos preparativos de la elección y en la elección misma á cuidar de que se cumpla estricta y rigurosamente la ley, y que se respete la libertad que tan esencial es para que los pueblos puedan ejercer tan precioso derecho, de modo que produzca los saludables resultados que la ley fundamental se ha propuesto obtener. Así como servirá á V. S. de recomendación que no se separe de esta línea, que debe ser siempre la del gobierno, cuando se trata de que los pueblos ejerzan sus derechos constitucionales, la regencia está resuelta á no disimular cualquier falta sobre este punto porque en la nueva era que, terminada la guerra, principia, desea que la Constitución sea una verdad, y que los pueblos conozcan y se persuadan de que en vez de ser sus enemigos el gobierno y las autoridades que en las provincias lo representan, se desviven por su bienestar, respetan como deben sus derechos, y les dispensan toda la protección que necesitan para que los ejerciten con entera libertad. -- De orden de la regencia lo digo á V. S. para su conocimiento."

Lo que comunico á VV. para que cuiden de que en la elección de diputados provinciales puedan emitir sus votos libremente todos los electores cualquiera que sea su matiz político, en la inteligencia que vigilando la autoridad por el cumplimiento de la ley será inexorable en castigar ejemplarmente toda transgresión. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 19 de Octubre de 1840. -- Cipriano Dominguez. -- Luis de Salas y Quiroga, Secretario. -- Sres. del Ayuntamiento constitucional de...

JUNTA PROVINCIAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

La antilegal y despotica conducta seguida por la llamada comision de la Diputación provincial, que es compuesta de los señores D. Juan Rodriguez Radillo, político presidente, D. Gabriel Balboena, D. Manuel de Prado y D. Ignacio Maria Lorenzana, ha reclamado la creación de una Junta en remedio de los infinitos males y trastornos que ocasiona en la Provincia. La suspension declarada de los respectivos cargos contra dichos sujetos solicitada por los electores leonenses á indicio de por la opinion pública, tiene su origen en la absoluta é imprescindible necesidad de impedir los males de reparacion á los hechos que se denuncian, y por consecuencia tomar en consideracion los contenidos en la transcripcion de los electores parroquiales de esta ciudad, la Junta creada el siguiente:

1.ª La Junta declara que los electores parroquiales D. Francisco Antonio Mantilla, D. Juan Alvarez, D. Sebastian Dies Miranda, D. Vicente Nieto Prado, D. Esteban Manuel Moran, D. José Peres, D. Juan Antonio Fernandez, D. Manuel Lorezana, D. Juan Sanchez, D. Santiago Valera, D. Antonio Chalauson y D. Benito Goderes, han merecido la gratitud de la Provincia por la impavida y firmeza con que resistieron la ejecución de las medidas arbitrarias é injustas dictadas por D. Juan Rodriguez Radillo, D. Gabriel Balboena, D. Manuel de Prado y D. Ignacio Maria Lorenzana con referencia á la exclusion de sus cargos del Alcalde primero, Regidor séptimo y Procurador síndico segundo del Ayuntamiento constitucional de la misma.

2.ª Los declara asimismo absueltos de la multa de ciento cincuenta reales con que por los referidos Radillo, Balboena, Prado y Lorenzana fué multado cada uno, previniendo que cese desde luego el expediente de pago instruido al efecto, y que se avise á la Audiencia territorial y al Juez de primera instancia.

3.ª Los electores D. Tomas Fco, D. Leandro Calombras, D. Frutos Carbaba y D. Francisco Iglesias, que autorizados con sus votos las infracciones de ley cometidas por la llamada comision de Diputación, hicieron traccion á la confianza del pueblo; por tanto se les declara indignos de continuar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y se condena á cada uno en la multa de doscientos reales aplicados á las atenciones de la Casa-Hospicio de esta ciudad.

4.ª Igualmente se condena á los expresados D. Juan Rodriguez Radillo, D. Gabriel Balboena, D. Manuel de Prado y D. Ignacio Maria Lorenzana al pago de mil ochocientos reales importe de las multas que igualmente impusieron á los electores leales con la aplicacion indicada en el artículo anterior por partes iguales, pero mancomunadamente y sin perjuicio de las mas penas á que se han hecho acredores por las infracciones de ley que han cometido.

5.ª Para la mas pronta ejecución de las multas impuestas por los dos artículos anteriores, dese orden al Juez de primera instancia de este Partido, previniéndola que si en el dia de la notificacion á dichos sujetos ó sus familias no se le hace constar la entrega en poder del Administrador del Hospicio, proceda en el siguiente contra los bienes de los penados por el medio mas breve y sumario, conforme á la práctica que observa la Hacienda pública en materia de pagos.

Y para satisfaccion de los electores que con la mas laudable entereza dieron pruebas de fidelidad y lealtad en defensa de la causa del Pueblo, y para oprobio y baldon de los que rindieron su voto en homenaje de la tiranía, y para escarmiento de los que desertando de la bandera del Pueblo tanto han merecido como agentes del despotismo; publíquese este acuerdo íntegro en el Boletín oficial de la Provincia. Leon 16 de Octubre de 1840. -- Manuel Perez Cortés, Vice-Presidente. -- Manuel Arriola, Secretario.

Inscríbase. -- Cipriano Dominguez.